El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00165-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Oscar Antonio Rojas Guevara

Accionado: Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS ESENCIALES / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / LA RESPUESTA DE SER DE FONDO.**

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. (…)

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, profirió el oficio BZ2019\_64759 fechado el 30 de abril de 2019, con el cual indica que dio respuesta de fondo a la petición de cumplimiento de sentencia judicial elevada por el accionante el 8 de febrero de este mismo año…

En el mentado oficio, se le informa al peticionario que el trámite de cumplimiento de sentencia se encuentra en proceso de transcripción de los fallos ordinarios y de verificación de los medios magnéticos que obran en la entidad, trámites éstos que constituyen una garantía de certeza, trasparencia y seguridad, sin embargo, tal respuesta no resuelve de fondo la petición elevada por el señor Oscar Antonio Rojas Guevara…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, trece de junio de dos mil diecinueve

### Acta número \_\_\_ del 13 de junio de 2019.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 7 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **Oscar Antonio Rojas Guevara** quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,**por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital móvil.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que el 8 de febrero del año en curso, presentó ante la entidad accionada derecho de petición, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la misma.

Por consiguiente, solicita que se ordene a la entidad accionada que en término de cuarenta y ocho horas cumpla con lo ordenado en la sentencia.

Admitida la acción se surtió traslado a la entidad demandada, la que argumentó que el 30 de abril de 2019 la Dirección de Procesos Judiciales informó al accionante, que se encuentran adelantando los trámites respectivos para dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral mediante el cual se reconoció la pensión de vejez a su favor. Advirtió sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y el procedimiento interno que debe adelantar esa entidad para acatar un fallo judicial.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento encontró que respecto al derecho de petición había cesado la vulneración, dada la respuesta emitida por la entidad accionada, empero, decidió tutelar el derecho fundamental al mínimo vital móvil y a la seguridad social, argumentando que si en el presente asunto existe un mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial -proceso ejecutivo-, también lo es que en casos como el presente, donde existe una tardanza por cuenta de la entidad encargada de tal acatamiento, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha autorizado acudir a la acción de tutela en aras de obtener el pago de la prestación económica reconocida o lo que es lo mismo, la inclusión en nómina de pensionados.

III. IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada impugnó la decisión, insistiendo en la improcedencia de la acción de tutela para conseguir el cumplimiento de una orden judicial, habida cuenta que el legislador dispuso para tales efectos, el proceso ejecutivo. Adicionalmente, argumenta que esa entidad tiene establecido un trámite interno para tales efectos, el mismo que le fue debidamente comunicado y explicado al accionante, a través del escrito fechado el 30 de abril del año en curso, con lo que queda resuelto el derecho de petición por él elevado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración con la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, profirió el oficio BZ2019\_64759 fechado el 30 de abril de 2019, con el cual indica que dio respuesta de fondo a la petición de cumplimiento de sentencia judicial elevada por el accionante el 8 de febrero de este mismo año, por lo que corresponde a la Sala determinar si con ocasión a esa respuesta, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el mentado oficio, se le informa al peticionario que el trámite de cumplimiento de sentencia se encuentra en proceso de transcripción de los fallos ordinarios y de verificación de los medios magnéticos que obran en la entidad, trámites éstos que constituyen una garantía de certeza, trasparencia y seguridad, sin embargo, tal respuesta no resuelve de fondo la petición elevada por el señor Oscar Antonio Rojas Guevara, según se ha considerado por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral al estudiar acciones de tutelas de similares aristas a las aquí planteadas, entre otras, la sentencia proferida el 15 de octubre de 2014, Radicación 56189.

De allí que pueda concluirse que la petición elevada por el accionante, no se encuentra resuelta de fondo, no obstante, no puede perderse de vista que la ley le otorga un lapso adicional a la entidad para tales menesteres, en caso de necesitarlo, sin que ello signifique que la exima de la obligación de dar una respuesta de fondo a su afiliado.

En tales condiciones, habrá de revocarse la sentencia impugnada, para en su lugar, tutelar el derecho de petición conculcado al actor, en consecuencia, se ordenará a la entidad Colpensiones, a través de la Gerente Nacional de Reconocimiento, Luís Fernando Ucrós Velásquez o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe de manera clara y oportuna al señor Oscar Antonio Rojas Guevara, en qué fecha será incluido en nómina de pensionados.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Revocar***el fallo impugnado, proferido el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia, para en su lugar, ***Tutelar*** el derecho de petición, en consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Gerente Nacional de Reconocimiento, Luís Fernando Ucrós Velásquez o quien haga sus veces, que el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud elevada por el señor Oscar Antonio Rojas Guevara, en el sentido de indicar en qué fecha será incluido en la nómina de pensionados de esa entidad.

***2. Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***3. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)